

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

N° 016-2010

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República, dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario que intermedian recursos del público;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 de la Constitución de la República, la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado;

Que, el Capítulo I (Operaciones ALADI) y el Capítulo II (Garantías), del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, establece los requisitos para las operaciones que se cursan a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI;

Que, es indispensable permitir que operen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI a las instituciones financieras públicas, privadas y del sector popular y solidario, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, es necesario dinamizar e impulsar la integración regional fortaleciendo la normativa interna que trata sobre los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, para lo cual se debe actualizar la referida normativa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 del Capítulo I (Operaciones ALADI), del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central) del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“El Directorio del BCE autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a las instituciones financieras privadas, públicas y del sector popular y solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador”.

ARTÍCULO 2. Eliminar el segundo párrafo del artículo 2, Capítulo I (Operaciones ALADI), del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central), del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador que señala:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página dos
Regulación No. 016-2010

“Los cupos y plazos de operación para cada institución autorizada ecuatoriana serán determinados por la Dirección de Riesgos Financieros del Banco Central del Ecuador.”

ARTÍCULO 3. Reordénese el literal e) por literal f) en el artículo 7, Capítulo II (Garantías), del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central del Ecuador), del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador e inclúyase como literal e) lo siguiente:

“e) Las instituciones financieras podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con depósitos en efectivo, que equivaldrán en todo momento al menos el 100 por ciento del monto solicitado por la institución financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado.”

ARTÍCULO 4. En los textos del artículo 2, del Capítulo II (Garantías); numeral 9, del artículo 2, de la Sección II (Documentos de Cartera), del Capítulo III (Metodología para la Calificación y Valoración de las Garantías); y, artículo 2 de la Sección III (Bienes Inmuebles), del Capítulo III (Metodología para la Calificación y Valoración de las Garantías), del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en los que se indica 140 por ciento, sustituir por 125 por ciento.

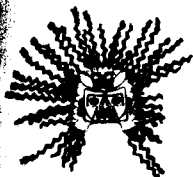
ARTÍCULO 5. Reenumérese el Capítulo IV como Capítulo V “Mecanismos de Solución”, e incorpórese como Capítulo IV “Metodología para la asignación de Cupos de Operación a las Instituciones Autorizadas que operan por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI”, del Título Tercero (Operaciones con el Banco Central), Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación del Banco Central del Ecuador, con los siguientes artículos:

“Artículo 1.- La Dirección de Riesgos de acuerdo con la presente metodología, calculará y asignará a las Instituciones Financieras Autorizadas Ecuatorianas el cupo y plazo sobre el cual pueden emitir cartas de crédito, letras y pagarés avalados en operaciones por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 2.- Para la determinación del cupo de operación a ser asignado a cada institución financiera, se considerará los siguientes factores:

El nivel total de exposición del Banco Central del Ecuador, que será el equivalente al monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo ALADI.

El patrimonio técnico constituido de cada institución financiera a la última fecha disponible, según la información reportada por la Superintendencia de Bancos y Seguros en su página web.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página tres
Regulación No. 016-2010

Artículo 3.- El cupo máximo de operación que otorga el Banco Central del Ecuador será distribuido entre las instituciones financieras, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, autorizadas para operar bajo este mecanismo de la siguiente manera:

El cupo a ser asignado a cada institución se obtendrá considerando la menor calificación de riesgo de la entidad, conforme a la última publicación efectuada por la Superintendencia de Bancos y Seguros en su página web.

Ninguna institución financiera podrá tener un cupo de operación superior al 20% del monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo de ALADI.

El cupo máximo de operación de una institución financiera no podrá superar el monto correspondiente al porcentaje de su patrimonio técnico constituido, bajo el siguiente esquema:

CALIFICACIÓN DE RIESGO	% MÁXIMO DEL PTC
AAA	35%
AA	30%
A	25%
BBB	20%
BB	15%
B	10%
C	0%
D	0%
E	0%

Artículo 4.- Los cupos máximos de las instituciones financieras se ajustarán en función de su cupo disponible, que es la diferencia entre el cupo asignado vigente y el monto realmente utilizado a la fecha del reajuste de los cupos. El nuevo cupo máximo de cada institución será igual al cupo máximo vigente restado una proporción del cupo disponible, proporción que es el resultado de la exposición total del Banco Central del Ecuador menos 1.

Cupo máx ajustado_i = Cupo máx Vigente_i - [(1 + 2k) * Cupo disponible_i]

Donde: $k = \frac{\text{Monto Utilizado BCE}}{\text{Exposición total del BCE}} - 1$

Artículo 5.- La Dirección de Riesgos reportará de manera mensual a la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales, los cupos asignados a cada institución financiera autorizada para operar por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Por su parte, la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales reportará mensualmente a la Dirección de Riesgos los montos utilizados por cada institución autorizada.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página cuatro
Regulación No. 016-2010

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de diciembre de 2010

IT
EL PRESIDENTE


Econ. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL (E)


Dr. Raúl Torres Fernández